



RESOLUCION No. CSJATR19-801
20 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00573-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALFREDO JOSÉ JANER CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.181.205, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00201 contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00573-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALFREDO JOSÉ JANER CHARRIS, accionante dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00201, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS Y MOTIVACIÓN DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

El retardo injustificado por parte del **JUZGADO PROMISCOUO DE PALMAR DE VARELA** para resolver **INCIDENTE DE DESACATO**.

(...)

1. Presente incidente de desacato por incumplimiento del fallo de la acción de tutela del 06 de mayo de 2019. Debido a lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de palmar de Varela el **29 de mayo de 2019** expidió auto ordenando a la entidad accionada rendir informe al respecto en el término de 48 horas, so pena de incurrir en sanción contenida en el art. 52 del Decreto 2591 que regula la materia.
2. El **22 de mayo de 2019** presente memorial 01 aportando pruebas en el incidente de la referencia, en las cuales reitere la solicitud de las sanciones contenidas en el decreto 2591.
3. El **09 de julio de 2019** presente **segundo memorial**, pronunciándome respecto a la respuesta dada por la entidad y solicitando impulso procesal para fallar el incidente de desacato.
4. En fecha **31 de julio del año 2019** radique **tercer memorial** solicitando impulso procesal en virtud del principio constitucional de celeridad.

5. A la fecha de la presentación de esta vigilancia administrativa, habiendo transcurrido más de dos (2) meses desde la presentación del **INCIDENTE DE DESACATO**: la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo, ni clara, precisa y congruente y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA** no se ha pronunciado dentro del proceso de la referencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, con oficio del 13 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de agosto de 2019.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6662, pronunciándose en los siguientes términos:

Le informo que se trata de un INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor ALFREDO JOSÉ JANER CHARRIS contra el ALCALDE MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, dentro de la acción de tutela por derecho a la petición, Radicada con No. 2019-00201-00, en la cual mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, se tuteló el derecho invocado y se ordenó a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita y notifique-una respuesta que resuelva de fondo las peticiones incoadas por el actor el 5 de diciembre de 2018.

Alegando el incumplimiento de la orden judicial dictada, el día 17 de mayo de 2019, el señor ALFREDO JOSÉ JANER CHARRIS, presentó Incidente de Desacato contra el alcalde municipal de esta municipalidad. Solicitud que fue complementada con escrito incorporado el 21 de mayo de 2019.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019 esta casa judicial procedió a requerir al Dr. Félix Fontalvo Ávila Alcalde Municipal de Palmar de Varela a fin de que informare los motivos por los cuales no ha acatado el fallo de tutela.

El incidentado allegó el respectivo informe el día 4 de junio de 2019. En síntesis dice que al accionante se le proporcionó la correspondiente contestación el día 16 de mayo de 2019 por conducto del correo electrónico dispuesto en la petición. En la respuesta generada se le indico al peticionario que la persona idónea para expedir los formatos CLEB, solicitados era el Dr. Félix Camargo Caballero Secretario del Interior y Asuntos Administrativos con funciones de gerente liquidador de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Palmar de Varela E.S.P, en liquidación. De esta forma, el accionado solicitó el archivo del incidente suscitado por configurarse en hecho superado.

El 5 de junio de 2019, el Dr. Félix Camargo Caballero, secretario del interior y asuntos administrativos del municipio de palmar de Varela, con funciones de gerente liquidador de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Palmar de Varela se dirigió a este despacho con el fin de informar que el 15 de mayo de 2019 se dio respuesta a la petición impetrada por el señor Janer Charris vía correo electrónico poloeckerabogados@gmail.com. Que se le manifestó que no es posible expedirle los formatos CLEBP contentivos de la vinculación del señor Alfredo Janer Charris a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de palmar de Varela, en proceso de liquidación, teniendo en cuenta que revisados los archivos existentes en la citada empresa de servicios no se halló la información laboral requerida para elaborar dichos certificados, y que no obstante en los próximos días estarían expidiendo el acto administrativo reconstrucción e historia laboral del señor Alfredo Janer Charris. Que mediante Resolución No. 001-310519 de fecha 31 de mayo de 2019 se inició una actuación administrativa tendiente a resolver la petición impetrada por el apoderado del accionante el 5 de diciembre de 2018 acto administrativo que indica, fue comunicado y notificado al señor Alfredo Janer Charris el 4 de junio de 2019.

El 9 de julio de 2019 el incidentalista pidió la continuación del incidente de desacato. Cuestiono en dicho memorial cuestionó la veracidad de los informes rendidos y la buena fe de los funcionarios. Igualmente indicó que la contestación allegada no cumple con los requisitos respectivos.



Una vez valoradas las intervenciones de la partes y examinadas las pruebas adosadas, por auto de fecha 1 de agosto de 2019 se resolvió abrir incidente de desacato contra Félix Camargo Caballero Secretario del Interior y Asuntos Administrativos con funciones de Gerente Liquidador de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Palmar de Varela. En mencionado proveído se ordenó correr traslado a éste por el termino de 3 días para que presentare un informe claro y preciso en el que expusiera los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de mayo de 2019 y aportare las pruebas que pretenda hacer valer. Se notificó personalmente al acusado el día 14 de agosto de 2019 por medio de Oficio No. 1587 de fecha 8 de agosto de 2019.

Resulta menester anotar que solo hasta esa fecha este juzgado resolvió la apertura del incidente de desacato considerando que el Secretario del Interior y Asuntos Administrativos en su actuación reveló al despacho que la información necesaria para la elaboración de los formatos requeridos por el actor en sus escritos petitorios no se encontraba en los archivos de la entidad por lo que era necesario reconstruir los documentos a través de una actuación administrativa. Amén de ello, por medio de la Resolución 001-310519 del 31 de mayo de 2019 dio inicio al propio "ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa para tramitar la petición en interés particular formulada por el señor Alfredo José Janer Charris a través de su apoderado judicial, doctor Iván Alfonso Polo Ecker el día 5 de diciembre de 2018", concediendo en dicho acto administrativo un término de 30 días hábiles siguientes a la notificación personal para el desarrollo de las diligencias (Parágrafo único).

De acuerdo al acta vislumbrada a folio 51 del expediente el Sr. Alfredo José Janer Charris fue notificado personalmente de la Resolución 001-310519 del 31 de mayo de 2019 el día 4 de junio de 2019; lo que significa que los 30 días dispuestos para el desarrollo de la actuación administrativa finiquitaron el día 18 de julio de 2019. Quiere decir lo anterior que en los días inmediatamente siguientes a tal fecha el Secretario del Interior debía dar respuesta de fondo a la petición formulada. Como quiera que dentro de la semana siguiente lo concerniente no ocurrió, en otras palabras, no se emitió la contestación que en derecho le asiste al actor, se resolvió abrir el incidente de desacato.

Vale decir entonces que no es que el despacho haya retardado dar impulso al caso sino que se estaba esperando que trascurriera el termino determinado por la entidad en acto administrativo ya citado para el trámite de la petición y así definir si existía mérito para continuar con el incidente.

Por las razones expuestas, nos parece un poco apresurado que el señor Alfredo Janer Charris, haya solicitado vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de Auto de fecha 29 de mayo de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- Copia de memorial que aporta pruebas y reitera solicitud del incidente, sin constancia de recibido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.
- Copia de memorial que realiza pronunciamiento y solicita Impulso Procesal, sin constancia de recibido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.
- Copia de memorial que solicita Impulso Procesal, sin constancia de recibido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, se allegó la siguiente:

- Copias del expediente contentivo del incidente de desacato.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00201?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, cursa incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00201.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.



Que el quejoso ALFREDO JOSÉ JANER CHARRIS, solicita vigilancia por la presunta mora injustificada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, en resolver el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela de radicación No. 2019-00201.

Sostiene, que presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 6 de mayo de 2019. Que debido a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela el 29 de mayo de 2019, expidió auto ordenando a la entidad accionada rendir informe al respecto en el término de 48 horas, so pena de incurrir en sanción contenida en el art. 52 del decreto 2591.

Aduce, que el 22 de mayo de 2019 presentó memorial aportando pruebas dentro del incidente y solicitando las sanciones contenidas en el decreto 2591. Así mismo, informa que ha presentado dos memoriales en los cuales solicitó impulso procesal a fin de obtener el fallo del incidente de desacato, sin que a la fecha el juzgado mencionado se haya pronunciado al respecto.

Por su parte, el funcionario judicial manifiesta que en virtud del incidente de desacato presentado por el quejoso, alegando el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019, el juzgado que regenta procedió mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, requerir al Dr. Félix Fontalvo Ávila, Alcalde Municipal de Palmar de Varela a fin de que informare los motivos por los cuales no ha acatado el fallo de tutela, allegando este último, informe el día 4 de junio de 2019, manifestando en síntesis que había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Indica, que el 9 de julio de 2019, el incidentalista pidió la continuación del incidente de desacato, alegando que la contestación de la parte accionada no cumple con los requisitos respectivos, cuestionando incluso la veracidad de la misma.

Sostiene el funcionario judicial, que una vez valoradas las intervenciones de las partes y examinadas las pruebas adosadas, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2019 resolvió abrir incidente de desacato, ordenando correr traslado por el termino de 3 días a la parte accionada Félix Camargo Caballero Secretario del Interior y Asuntos Administrativos con Funciones de Gerente Liquidador de la Empresa Acueducto, Seo y Alcantarillado de Palmar de Varela, para que rindiera informe, expandiendo los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Continúa sus descargos manifestando, que la motivación por la que solo hasta esa fecha su juzgado resolvió la apertura del incidente de desacato, obedeció a que el Secretario del Interior y Asuntos Administrativos, en su actuación reveló al Despacho que la información necesaria para la elaboración de los formatos requerido por el actor en sus escritos petitorios, no se encontraba en los archivos de la entidad y que era necesario reconstruir los documentos a través de una actuación administrativa. De modo que, consideró necesario esperar que transcurriera el término determinado por la entidad en acto administrativo ya citado y así definir si existía mérito para continuar con el incidente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia antes del término para rendir descargos.



En efecto, a través del proveído del 01 de agosto de 2019 el Despacho resolvió dar apertura al trámite incidental de desacato en contra de Félix Camargo Caballero Secretario del Interior y Asuntos Administrativos con funciones de Gerente liquidador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Palmar de Varela. Igualmente otorgó al incidentado el término de tres días para que rindiera el debido informe, advirtiendo que una vez cumplido dicho termino, el expediente debe volver al Despacho para proveer lo pertinente.

Ahora bien, pese a la normalización de la situación, esta Corporación observa, que si bien se surtieron diferentes actuaciones por parte del Despacho con la finalidad de lograr el cumplimiento del fallo de tutela, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela, como el incidente de desacato, son tramites perentorios que tienen prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato, es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

En el presente caso, se observa que mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barranquilla, decidió dar apertura al trámite incidental de desacato presentado por el quejoso en fecha 17 de mayo de 2019, lo que significa que el funcionario tiene a partir de ese momento diez días hábiles para fallar,

sin perjuicio de los casos excepcionales identificados por la Corte Constitucional mencionados con anterioridad.

Ahora bien, es preciso señalar que del análisis del acervo probatorio allegado se observa que desde la presentación del incidente de desacato (mayo 17 de 2019) hasta que el funcionario judicial decidió finalmente dar apertura al mismo (1° de agosto de 2019), transcurrieron poco más de 2 meses, tiempo importante si se tiene en cuenta la inmediatez con la que deben ser resueltos estos asuntos. No obstante, también pudo constatar esta Corporación que el funcionario judicial, en ese lapso desplegó una serie de actuaciones a fin de obtener de parte de la parte accionada el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Lo anterior, no va en contravía de lo que ha señalado la Corte Constitucional las diferentes oportunidades, por cual el Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judiciales que profieren.

Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

"(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas".

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que "si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"

No obstante a lo anterior, esta Sala insta al funcionario judicial para que imprima celeridad al asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez se adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que el funcionario judicial proferió decisión de impulso encaminada a normalizar la situación antes del término para rendir descargos, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, para que imprima celeridad al asunto, y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Wd

W

una vez adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV/JMB